

DEMOCRACIA Y LEY NATURAL DESDE EL IUSNATURALISMO CATÓLICO DE SUÁREZ

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Francisco Suárez: doctor piadoso y eximio*. III. *Poder del Estado y democracia*. IV. *Ley natural y conciencia; racionalidad e historia*. V. *Algunas notas sobre el derecho de resistencia en Suárez*.

I. INTRODUCCIÓN

En *Letras Libres* número 14, correspondiente a febrero 2000, Enrique Krauze publicó un artículo titulado “La ética católica y el espíritu de la democracia”; en el apartado que encabeza como “Entre Santo Tomás y Maquiavelo”, hace varias afirmaciones con relación a la filosofía jurídico-política de Francisco Suárez, las que, desde nuestro punto de vista, no corresponden con el pensamiento del jesuita granadino.

En las siguientes líneas expondremos algunos aspectos del pensamiento de Francisco Suárez (1548-1617) referentes a su concepción del poder del Estado, de la democracia, de la ley natural, del derecho de resistencia o revolución y de la relación que establece entre razón e historicidad en el derecho. Lo hacemos con el objeto de divulgar parte de su pensamiento que consideramos en muchos aspectos de interés para la actualidad, y de paso refutamos las afirmaciones de Krauze.

II. FRANCISCO SUÁREZ: DOCTOR PIADOSO Y EXIMIO

Suárez nació en Granada el 5 de enero de 1548 y murió en Lisboa el 24 de septiembre de 1617. Fue profesor en varios colegios de la Compañía de Jesús, en la cual había sido admitido en 1564; enseñó en los colegios de Se-

govia, Ávila, Valladolid, Roma y Alcalá. En 1597 fue solicitado por la Universidad de Coimbra, en Portugal, centro del conocimiento al que estuvo adscrito hasta el fin de su vida; en los primeros años (1597-1603) su actividad preponderante fue la enseñanza, y a partir de 1603 la redacción de sus libros ocupa la mayor parte de su tiempo. En los temas de filosofía del derecho y del Estado —como teólogo jurista— sus obras principales son: *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador (De Legibus)*, escrito en diez libros y publicado en Coimbra en 1612; y *Defensa de la Fe (Defensio Fidei)*, también publicada en Coimbra en 1613, que es un alegato impugnando la teoría del derecho divino de los reyes, sostenida principalmente por Jacobo I, rey de Inglaterra.

Suárez es llamado *Doctor Eximius ac Pius*, que “connota el sentido exacto de su vida y personalidad”,¹ dice Carlos Larrainzar; agrega que es doctor piadoso “porque la totalidad Suárez tiene un profundo sentido unitario, la vocación religiosa... *doctor piadoso* en doble sentido: respecto de su persona y del carácter de su obra.”² Y es doctor eximio “porque aparece como el hombre de la modernidad en quien resuena toda la sabiduría escolástica y autor de la obra más seria, rigurosa y completa que ofrece el pensamiento católico de la nueva época; un eminente teólogo que reúne en sí al moralista, al filósofo y al jurista.”³

El jesuita granadino es considerado el primer gran filósofo moderno y el último, más profundo y original de los escolásticos; es filósofo de la síntesis, en busca de una visión completa, integral, del ser humano. Luis Vela Sánchez opina del trabajo de Suárez diciendo: “equidistante del intelectualismo y del voluntarismo rígidos, síntesis armoniosa de entendimiento y voluntad, de objetivo y subjetivo, de ley y derecho, de norma y conciencia, de abstracto y concreto, de fijo y mudable, es modelo acabado para las actuales generaciones tan ávidas de encontrar el hombre íntegro y cabal”.⁴ Larrainzar dice que el profesor de Coimbra “es uno de los máximos pensadores escolásticos por su rigor sistemático, su hondura especulativa y su

¹ LARRAINZAR, Carlos, *Una introducción a Francisco Suárez*, Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 1977. p. 36.

² *Idem supra*, p. 37.

³ *Idem supra*, p. 39.

⁴ Estudio preliminar, “Suárez, teólogo y filósofo del derecho”, en *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador* de Francisco Suárez, edición bilingüe de *Tractatus de Legibus, ac Deo Legislatore*, versión castellana de José Ramón Muñozguren, S. I., Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos. 1967. p. xv.

erudición histórica; constituye la base, no por negada menos evidente, del mundo moderno y un factor imprescindible para la comprensión de su filosofía.”⁵

III. PODER DEL ESTADO Y DEMOCRACIA

Enrique Krauze, siguiendo a Richard M. Morse, afirma que la tradición del “Estado patrimonial español” se arraiga en la doctrina neotomista representada sobre todo por Suárez.⁶

Pero no hay tal idea patrimonialista del Estado en Suárez; el teólogo jesuita, como dijimos, escribe su tratado de *Defensa de la Fe* en contra de la teoría del “derecho divino de los Reyes”, defendida en aquella época por Jacobo I de Inglaterra; en esa obra Suárez desarrolla una concepción democrática del poder, sosteniendo que el origen de la autoridad del gobernante está en el pueblo, que la concede por libre consentimiento, derivándose de allí los títulos legítimos de gobierno. Suárez es un filósofo político moderno, acentúa la libertad y desarrolla lo relativo al consenso político. Constituye la suya una concepción democrática del poder, de raíz comunitaria, no individualista ni estrictamente contractualista como el pensamiento posterior de fines del siglo XVII y del XVIII. Para Suárez el ser humano naturalmente libre es natural y necesariamente social y político.⁷

Esta temática de poder y democracia, que lleva implícita la de Estado y derecho, es resuelta en el iusnaturalismo clásico de manera muy interesante, especialmente por los teólogos juristas españoles del siglo XVI, como el dominico Francisco de Vitoria (1483?-1546) que es el autor más representativo de la Escuela de Salamanca y los jesuitas Juan de Mariana (1536-1624) y Francisco Suárez, a quienes, entre otros, consideramos nuestros autores básicos de la tradición hispanoamericana de defensa de los derechos humanos.

Vitoria, como profesor en Salamanca, tanto en la Universidad como en el Colegio de San Esteban de los dominicos, es seguidor de la filosofía de Santo Tomás de Aquino, la cual adapta a los nuevos tiempos que le tocan

⁵ LARRAINZAR, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

⁶ KRAUZE, Enrique, “La ética católica y el espíritu de la democracia”, en *Letras Libres*, núm. 14, México, febrero de 2000, p. 18.

⁷ Cfr. Francisco Suárez, *Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del anglicanismo*, edición bilingüe de *Defensio Fidei*, versión española de José Ramón Enguillor Muñozguren, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1971, lib. III, cap. VI.

vivir; además, recibió la influencia del nominalismo de sus maestros de la Universidad de París en donde había estudiado. Vitoria es un fiel filósofo tomista porque no acepta la metafísica nominalista ni el principio social individualista, sin embargo, se nota en su pensamiento filosófico, político y jurídico, la influencia nominalista.

Al hacer filosofía política, Vitoria desarrolla la línea de pensamiento tomista que ve a la comunidad política como una institución de derecho natural, autónoma en el ámbito de los fines temporales del hombre. Para Vitoria el poder reside originalmente en la comunidad. El gobierno debe estar sometido tanto al derecho natural como positivo, y debe buscar el bien común.

La idea de democracia es clara también en Vitoria: "Porque cada república puede nombrarse su señor, sin que para ello sea necesario el consentimiento de todos, sino que parece basta el de la mayor parte. Porque... en lo que pertenece al bien común de la república, tiene fuerza de ley, aun para los que la contradigan, todo aquello que determine la mayoría; de otra manera nada podía hacerse en utilidad de la república, pues es tan difícil que todos sean conformes y del mismo parecer."⁸

El jesuita Juan de Mariana es un tratadista de la monarquía. Llega a justificar el tiranicidio, si el monarca hace un ejercicio del poder en contra de los intereses del pueblo. Para ello se basa en una concepción democrática de la titularidad del propio poder. Considera que el poder reside originariamente en el pueblo, y el ejercicio del mismo es delegado a un príncipe que debe llevarlo a cabo en beneficio de ese propio pueblo.

Al igual que Suárez, su teoría democrática no es contractualista, a la manera de las concepciones individualistas de la Ilustración, sino comunitaria. La comunidad política no nace pactada, sino que es natural al hombre.

Censura severamente a las monarquías por sus prácticas devaluacionistas de la moneda. El rey no puede alterar el valor de la moneda sin contar con el consentimiento del pueblo. Supremacía del poder del pueblo sobre el poder del rey. Veamos algunos textos de este polémico jesuita:

Podrán los reyes, exigiéndolo las circunstancias, proponer nuevas leyes, interpretar y suavizar las antiguas, suplirlas en los casos en que sean insuficientes, mas nunca trastornarlas a su antojo, ni acomodarlo todo a sus

⁸ *Las elecciones jurídicas de Vitoria I*, Introducción y notas de Rafael Aguayo Spencer, México, Ed. Jus, 1947, pp. 177 y 178.

caprichos y a sus intereses... Un príncipe no dispone de mayor poder que el que tendría el pueblo entero si fuese el gobierno democrático... No debe, pues, creerse más dispensado de guardar sus leyes que al que lo estarían los individuos de todo el pueblo...⁹

Francisco Suárez, nutrido al igual que Mariana de la tradición democrática de los fueros comunales castellanos, tiene una concepción democrática del poder.

Gómez Robledo resume en los siguientes cuatro pasos el pensamiento suareciano sobre la potestad:

- 1) A ninguna persona, física o moral, le viene inmediatamente de Dios la potestad civil, por naturaleza o por donación graciosa;
- 2) sino al gobernante le viene la autoridad mediante el pueblo;
- 3) quien le concede por su libre consentimiento, derivándose de allí los títulos legítimos de gobierno; y
- 4) al hacer esa donación o traspaso, hay limitaciones en el poder; el gobernante que recibe la autoridad no puede usarla a su antojo; igualmente, el pueblo que la confiere no puede reasumirla a su capricho.¹⁰

En nuestro concepto es de singular importancia esta concepción de Suárez acerca del origen, justificación y ejercicio del poder. Constituye una concepción democrática del poder, de raíz comunitaria, no individualista, liberal, como el pensamiento posterior de la Ilustración.

Juan Carlos Scannone nos dice que Suárez es un filósofo político moderno, y su modernidad se muestra en la acentuación de la *libertad* "y, por eso, de la necesidad del *consenso* voluntario. Pero éste no presupone una antropología individualista de la libertad, que sólo ulteriormente se hace social por medio de un pacto. Por el contrario, el hombre naturalmente libre es asimismo natural y necesariamente social y político, aunque forma parte de esta o de otra comunidad política determinada en forma libre e histórica."¹¹

⁹ *Antología de Juan de Mariana*, Prólogo, selección y notas de Víctor Rico González, México, Ed. Secretaría de Educación Pública, Biblioteca Enciclopédica Popular, 1947, p. 49.

¹⁰ GÓMEZ ROBLEDOS, Ignacio, *El origen del poder político según Francisco Suárez*, México, Ed. Jus, 1949, p. 143.

¹¹ CARLOS SCANNONE, Juan, "Lo social y lo político según Francisco Suárez. Hacia una lectura latinoamericana actual de la filosofía política de Suárez", en *Xipe Totek*, Revista de Filosofía y Ciencias Sociales, núm. 26, Guadalajara, Ed. Instituto Libre de Filosofía y Ciencias, A. C., y Centro de Reflexión y Acción Social, A. C., de los jesuitas, junio de 1998, p. 134.

Al sostener Suárez que una vez traspasado el poder a la persona del rey, “ese mismo poder le hace superior al reino que se lo dio” y al decir que ese gobernante “adquirió verdadero dominio de él”,¹² pareciera que fundamenta una teoría patrimonialista del Estado, como sostiene Krauze. Sin embargo, vista la doctrina del poder en Suárez de una manera integral, es claro que el gobernante es depositario del poder y administrador del mismo, pero no propietario; el ejercicio del poder no lo concibe como la utilización de algo que le pertenece en cuanto que bien patrimonial. Gallegos Rocafull escribe:

Por no tener en cuenta que ni el pueblo abdica jamás radicalmente su soberanía, ni en el pacto de señorío intervienen las personas privadas, sino exclusivamente la comunidad, se le ha reprobado indebidamente a Suárez que asimile la institución de la monarquía a un contrato privado. Es verdad que en Suárez no hay ni puede haber nitidez y precisión que hoy tienen los conceptos jurídicos. Pero, aunque su terminología sea relativamente pobre, sus ideas van mucho más allá de sus palabras y ha de ser su espíritu lo que les dé su sentido exacto...¹³

De tal modo que *el* o *los* que ejerzan la soberanía son, utilice o no Suárez la palabra, “mandatarios o representantes”¹⁴ de la comunidad o pueblo. Escribe el filósofo de Granada:

...este poder, considerado en abstracto tal como viene del autor de la naturaleza como por natural consecuencia, no residen en una sola persona, ni en ninguna comunidad particular, ya sea ésta de aristócratas, ya sea de cualesquiera otros del pueblo; porque, por la naturaleza de las cosas, este poder sólo reside en la comunidad en cuanto que es necesario para su conservación y en cuanto que puede demostrarse por el dictamen de la razón natural.

Ahora bien, la razón natural sólo demuestra que es necesario en toda la comunidad y no en una sola persona o grupo.¹⁵

¹² SUÁREZ, *Tratado de las Leyes...* op. cit., lib. III, cap. IV, 6, p. 208.

¹³ GALLEGOS ROCAFULL, José M., *La doctrina política del P. Francisco Suárez*, Ed. Jus, México, 1948, pp. 99 y 100.

¹⁴ *Idem supra*, p. 100.

¹⁵ SUÁREZ, *Defensa de la Fe*, op. cit., lib. III, cap. II, 7, p. 219.

IV. LEY NATURAL Y CONCIENCIA; RACIONALIDAD E HISTORIA

Krauze afirma que en la concepción neotomista de Suárez, en cuanto a la política y al Estado, “hay predominio de la ley natural sobre los dictados de la conciencia”.¹⁶ Sostenemos que el iusnaturalismo clásico —Suárez es uno de sus representantes— comienza por aceptar la naturaleza del ser humano siendo parte esencial de éste su conciencia; así que no se entiende la ley natural prescindiendo de la conciencia o por encima de ella, ya que es parte esencial o natural del ser humano.

Por otro lado Suárez, respecto de la relación entre ley humana y ley natural, dice que la primera es necesaria y útil por el hecho de que la segunda es general y sólo contiene ciertos principios evidentes de moral y, a lo sumo, se extiende a los que se siguen de ellos por deducción necesaria y evidente; por eso es necesario que la razón humana —agrega Suárez— establezca las normas para el buen gobierno y conservación de la comunidad humana. La ley natural o derecho natural, no es una ley acabada o completa ni en el pensamiento de Santo Tomás; mucho menos en Suárez, en donde juega un papel más amplio la subjetividad, esto es, precisamente, la razón y la conciencia humana.¹⁷

Con el objeto de reforzar nuestra afirmación en el sentido de la no oposición entre conciencia y ley natural, y cómo la primera no es abrogada por la segunda, conviene ver de qué modo Suárez resuelve la cuestión de la variabilidad o invariabilidad del derecho natural.

La resolución a la cuestión entraña una profundización en los binomios naturaleza-historia, razón-realidad social, ambos referidos al derecho.

En esta cuestión fundamental de filosofía jurídica que implica la superación del carácter estático del derecho natural, Suárez hace un tratamiento singular, aporta elementos para la construcción teórica del *iusnaturalismo histórico*. Recaséns Siches dice que la doctrina del profesor de Coimbra acerca de la invariabilidad que corresponda a la ley natural, es uno de los estudios de mayor profundidad en torno a ese muy discutido problema que versa sobre la amplitud del derecho natural, “su rigidez o flexibilidad, y la relación que guarda con los contenidos empíricos de la historia.”¹⁸

¹⁶ KRAUZE, op. cit., p. 18.

¹⁷ SUÁREZ, *Tratado de las Leyes...* op. cit., lib. I, cap. III, 18, p. 19.

¹⁸ RECASÉNS SICHES, Luis, *La filosofía del derecho de Francisco Suárez*, Ed. Jus, México, 1947, p. 149.

El jesuita granadino se pregunta si la ley natural es una sola, y dice que tres problemas pueden plantearse en este punto: si es una en cada hombre, si es una en todos los hombres y en todas partes y si es una en todos los tiempos y en cualquier situación de la naturaleza humana.¹⁹

Suárez responde que en cada hombre se dan muchos preceptos naturales, pero todos ellos forman un solo derecho natural; asimismo que la ley natural es una sola en todos los hombres y en todas partes; y la ley natural es también una sola en todos los tiempos y situaciones de naturaleza humana.²⁰

Para Suárez la ley natural tiene como principal carácter su unidad, que explica en dos sentidos:

1o. La ley natural manifiesta en la conciencia humana, forma una unidad a pesar de estar compuesta de multitud de preceptos, porque todos éstos constituyen un todo armónico, persiguen un mismo fin, proceden de un mismo autor y tienen una esencia común consistente en prohibir lo malo y mandar lo bueno.

2o. Es una para todos los hombres, en todos los tiempos y en todas partes: no es opinión subjetiva y casual, sino orden de principios objetivos.²¹

Ahora bien, como explica Recaséns, el carácter universal y absoluto de la ley natural no implica que ésta, a pesar de ser en sí invariable, mande y prohíba siempre lo mismo sin distinguir las circunstancias históricas concretas que son en sí variables.²²

La postura de Suárez está constituida por una reflexión racional-histórica. La razón y la historia dan la respuesta. El hecho de introducir el aspecto histórico en la teorización filosófica jurídica, es algo que no todo el iusnaturalismo ha intentado. Como el jesuita granadino sí lo ha hecho, es importante destacarlo, tanto porque se aparta del iusnaturalismo racionalista como porque da fundamentos al *iusnaturalismo histórico*. El iusnaturalismo no debe quedarse sólo en la razón, sino que debe partir de la naturaleza objetiva del ser humano y de la historia. *Ser en la historia*.

Para el profesor de Coimbra, ¿hasta qué punto las leyes humanas pueden modificar el derecho natural?

Para Suárez existen tres órdenes de preceptos naturales:

¹⁹ SUÁREZ, *Tratado de las Leyes...* op. cit., lib. II, cap. VIII, núm. 1, p. 133.

²⁰ *Idem supra*, lib. II, cap. VIII, núms. 2, 5 y 8.

²¹ Cfr. Recaséns, op. cit., p. 148.

²² *Idem supra*.

1o. Universalísimos: como haz el bien, no hagas el mal.

2o. Conclusiones inmediatas y totalmente unidas de modo intrínseco a tales principios, como los preceptos del Decálogo: "no matarás".

3o. Los separados de los principios universalísimos.²³

Recaséns Siches, nos explica:

Suárez sostiene expresamente que el derecho natural es en sí inmutable, lo cual no impide que un sector de sus preceptos pueda experimentar modificaciones en sus contenidos, mas no porque los principios racionales varíen, sino porque, transformándose la materia social a que se aplican, cambia también el precepto, lo cual está previsto ya en el sentido del mismo.²⁴

Son inmutables, entonces, los principios universalísimos y sus derivaciones necesarias, mediatas e inmediatas. Pero los otros pueden variar. El primer conjunto de principios constituye derecho natural perceptivo y el segundo derecho natural dominativo.

Otro modo de resolver la cuestión por Suárez, es con los siguientes razonamientos, estableciendo las tesis que a continuación se exponen:

Primera Tesis: *Ningún poder humano puede abrogar precepto alguno natural*. Digo, lo primero, que ningún poder humano, ni siquiera el pontificio, puede abrogar precepto alguno propiamente dicho de la ley natural, ni limitarlo en sí mismo y en un sentido propio, ni dispensar de él.

"Lo pruebo primeramente por lo dicho en el capítulo precedente, pues ha quedado demostrado que el derecho natural por su propia naturaleza es inmutable en sus preceptos; ahora bien, los hombres no pueden mudar lo que es inmutable. Confirmación y explicación: El derecho natural, en todos sus preceptos, es una de las propiedades naturales del hombre; ahora bien, el hombre no puede cambiar la naturaleza de las cosas."...

... 11. Segunda Tesis: *Los hombres pueden algunas veces dispensar de los preceptos de derecho natural que en su obligación depende del consentimiento de la voluntad humana*. Digo —lo segundo— que de los preceptos del derecho natural que en su obligación perceptiva dependen de un previo consentimiento de la voluntad humana y de la eficacia de ese consentimiento para hacer algo, pueden a veces los hombres dispensar, no directamente ni precisamente quitando la obligación de la ley natural, sino mediante una liberación por parte de la materia."...

²³ SUÁREZ, *Tratado de las Leyes...* op. cit., lib. II, cap. XV, núm. 2, p. 163.

²⁴ RECASÉNS, op. cit., p. 151.

...”... 12. Tercera Tesis: *El derecho humano puede cambiar la materia del derecho natural de tal manera que por razón de ese cambio varíe la obligación del derecho natural.* Digo —lo tercero— que el derecho humano —tanto el de gentes como el civil— pueden realizar tal cambio en la materia de la ley natural que por razón de ese cambio varíe también la obligación del derecho natural... La razón, finalmente, es que esta clase de cambio no se opone a la necesidad e inmutabilidad del derecho natural, y por otra parte es conveniente y muchas veces necesaria en función de los diversos cambios que acontecen en la vida humana”.

“Entendiendo las cosas así es aplicable a esto el conocido ejemplo de San Agustín de que, así como la medicina da unas recetas para los enfermos y otras para los sanos, unas para los fuertes y otras para los débiles, y sin embargo no por eso las reglas de la medicina cambian en sí mismas sino que se multiplican y ahora sirven unas y luego otras, así también el derecho natural, siendo el mismo, en tal ocasión manda una cosa y otra en otra, y ahora obliga y no antes o después —sin cambiar él— por razón del cambio de materia”.²⁵

Suárez resalta la importancia de las circunstancias o condiciones para la aplicación del derecho natural. Para él una misma acción puede ser de suyo mala unas veces y otras no, según las circunstancias o condiciones. Y pone el ejemplo de tomar lo ajeno, que unas veces es malo y otras veces es bueno, pero no en unas mismas circunstancias, que en este caso es la necesidad del que lleva a cabo la acción.²⁶ Al tratar de la *epiqueya* o *equidad*, el *Doctor Eximio* insiste en la importancia de las circunstancias históricas con relación a la ley natural y su aplicación; dice que los actos humanos, en su honestidad o malicia, dependen mucho de las circunstancias y ocasiones en que se obra. Sostiene que la ley natural, considerada en sí misma, prescribe una acción suponiendo que es mala. “Por eso, para entender el verdadero sentido de un precepto natural, es preciso investigar las condiciones y circunstancias en que la acción es mala o buena en sí misma, y esto es lo que se llama interpretación de un precepto natural en su verdadero sentido.”²⁷

En la obra iusfilosófica de Francisco Suárez tenemos, entonces, un fundamento desde el iusnaturalismo clásico, para pensar las condiciones his-

²⁵ SUÁREZ, *Tratado de las Leyes... op. cit.*, lib. II, cap. XIV, núms. 8, 11 y 12, pp. 156 y ss.

²⁶ Cfr. Suárez, *op. cit.*, lib. II, cap. XV, núm. 30, p. 172.

²⁷ SUÁREZ, *Tratado de las Leyes... op. cit.*, lib. II, cap. XVI, núm. 6, p. 175.

tóricas concretas en las que se pretende tenga vigencia el bien común, se cumpla la justicia y sean efectivos los derechos humanos.

Por otro lado, Francisco Suárez, fiel a la tradición iusnaturalista, niega el carácter de auténtico derecho, a aquel que es injusto. Nos dice: “¿Cuál es la propia y verdadera ley? Por eso, aunque a veces suelen designarse con el nombre de ley los preceptos o reglas injustas... hablando en sentido propio y absoluto, solamente puede llamarse ley, la que es medida de la rectitud sin más y, consiguientemente, sólo la que es regla recta y honesta.”²⁸

Después de establecer que una ley, que ha sido suficientemente promulgada, para el tiempo en que puede obligar, debe ser acatada y cumplida por los súbditos, señala tres excepciones, por las que moralmente, no se está obligado a obedecer la susodicha ley: 1o. Si se trata de una ley injusta; 2o. si aun no siendo injusta, es demasiado gravosa; y 3o. si de hecho la mayor parte del pueblo no observa la ley.

Respecto del primer supuesto excepcional nos dice: “Una es, si la ley es injusta; por más que ésta en realidad no es excepción, porque una ley injusta no es ley, sobre todo cuando es injusta por parte de la materia por mandar una cosa injusta... Cuando es injusta solamente respecto de los súbditos porque les impone una carga injusta aunque ellos puedan observarla sin pecado, tampoco entonces obliga a que se le acepte, tanto porque eso sobrepasa al poder del legislador como porque ninguno que sufra injusticia de parte de la ley puede quedar obligado a ella.”²⁹

“Otra excepción es, si la ley, aunque no injusta, sin embargo es demasiado dura o gravosa, y tal la juzga comúnmente el pueblo o comunidad. En ese caso parece verosímil que no obliga al pueblo a aceptarla...”³⁰

Y respecto de la tercera excepción, esto es, que la mayor parte del pueblo no observa la ley, hace una sabia salvedad: “Sin embargo, también en esto se requiere una gran moderación; de no ser así muchas leyes humanas no obligarían a los timoratos y justos porque no las observa la mayor parte de la comunidad, lo cual sería absurdísimo; así que esto sólo puede tener lugar cuando no sólo no observa la ley la mayor parte, sino además su observancia produce perturbación en la comunidad con peligro de sedición o de escándalo: entonces con razón quedarán excusados los particulares, porque ya tal observancia no es útil al bien común, y el

²⁸ *Idem supra*, lib. I, cap. I, 6, pp. 8 y 9.

²⁹ *Idem supra*, lib. III, cap. XX, 11, t. II, p. 281.

³⁰ *Idem supra*, núm. 12.

soberano mismo entonces estará obligado a retirar la ley, a lo menos para evitar mayores males.”³¹

V. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL DERECHO DE RESISTENCIA EN SUÁREZ

El historiador Enrique Krauze afirma también que, según la teoría política de Suárez, el poder se *enajena* en el gobernante y es difícilmente revocable por medios pacíficos, siendo la insurrección el medio idóneo para quitar el poder.³²

Ante esto, reiteramos lo dicho, en el sentido de que el traspaso del poder de la comunidad al gobernante, la enajenación de esa potestad, lo es para que se ejerza en beneficio de la propia comunidad, como un mandato o representación. También insiste Gallegos Rocafull al sostener que, de acuerdo con Suárez, en virtud del “pacto que hace con su pueblo, el rey se convierte, tanto o más que su señor, en su ministro o servidor. Más bien que adquirir un derecho, asume una responsabilidad, que ha de pesarle como *carga personal*.”³³

Además debemos decir que tanto para Suárez como para los teólogos jesuitas contemporáneos a él, como Juan de Mariana, así como para Santo Tomás de Aquino, la insurrección como acto violento es planteada como la medida o remedio extremo, una vez agotados los otros recursos. Incluso Suárez habla de acuerdos públicos, por medio de asambleas del pueblo, para deponer al rey, lo que implica acciones políticas no violentas.

El *derecho de resistencia* o *derecho de revolución* ha sido reconocido desde antiguo por la tradición filosófica del iusnaturalismo de raíz cristiana,³⁴ y se traduce en el derecho que tienen los pueblos para liberarse de gobiernos tiránicos y/o sistemas sociales y jurídicos opresivos e injustos. Así, por ejemplo, Juan de Mariana escribía:

³¹ *Idem supra*, núm. 13.

³² KRAUZE, *op. cit.*, p. 18.

³³ GALLEGOS, *op. cit.*, p. 100.

³⁴ Como ejemplo ver: Tomás de Aquino, *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, México, Ed. Porrúa, Col. Sepan Cuántos... 1981; Juan de Mariana, *La tiranía y los derechos del pueblo*, Introducción, selección y notas de José Ma. Gallegos Rocafull, México, Ed. Secretaría de Educación Pública, Biblioteca Enciclopédica Popular, 1948; y Genaro María González, *Catolicismo y revolución*, México, Ed. Murguía, 1960.

Si el príncipe empero fuese tal o por derecho hereditario o por la voluntad del pueblo, creemos que ha de sufrírsele, a pesar de sus liviandades y sus vicios, mientras no desprecie esas mismas leyes que se le impusieron por condición cuando se le confirió el poder supremo. No hemos de mudar fácilmente de reyes, si no queremos incurrir en mayores males y provocar disturbios... Se les ha de sufrir lo más posible, pero no ya cuando trastorren la república, se apoderen de las riquezas de todos, menosprecien las leyes y la religión del reino, y tengan por virtud la soberbia, la audacia, la impiedad, la conculcación sistemática de todo lo más santo. Entonces es preciso pensar en la manera como podría destronársele, a fin de que no se agraven los males ni se venga una maldad con otra.³⁵

De la concepción democrática del poder por parte de Suárez y de su modo de entender las leyes, se colige el derecho de resistencia o de revolución, que el propio filósofo de la Compañía de Jesús desarrolla. Tomamos unos textos de su *Defensa de la Fe*, que consideramos de extraordinario interés.

Por tanto, si un rey legítimo gobierna tiránicamente y el reino no tiene ningún otro medio de defensa que expulsar y deponer al rey, el Estado en pleno, en el acuerdo público y común de las ciudades y de los próceres, podrá deponer al rey: lo primero, en virtud del derecho natural, por el cual es lícito rechazar la fuerza con la fuerza; y lo segundo, porque en el primer pacto con que el Estado transfirió su poder al rey, siempre se entiende que quedó exceptuado este caso, necesario para la propia conservación del Estado.³⁶

El mismo Suárez agrega que ese es el sentido en que se debe tomar lo que dice Santo Tomás, de que no es sedición hacer resistencia a un rey que gobierna tiránicamente, “si eso se hace con poder legítimo de la comunidad misma, y prudentemente, sin un perjuicio mayor del pueblo.”³⁷

VI. CERCANÍA Y ACTUALIDAD DE SUÁREZ

Hemos dicho que el pensamiento de Francisco Suárez forma parte de nuestra tradición teórica hispanoamericana de los derechos humanos, que tiene

³⁵ MARIANA, Juan de, *La tiranía y los derechos del pueblo*, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

³⁶ SUÁREZ, *Defensa de la Fe*, *op. cit.*, lib. VI, cap. IV, núm. 15, p. 721.

³⁷ *Idem supra*.

su fundamento en el iusnaturalismo clásico de tradición cristiana. Scannone incluso nos recuerda la influencia del filósofo jesuita en la independencia hispanoamericana: "América Latina, cuyo nacimiento a la emancipación política fue acunado por ideas suarezianas."³⁸

El propio filósofo argentino resalta la actualidad de Suárez para nosotros, en esa *materia pendiente* que tenemos las sociedades latinoamericanas de lograr una *democratización integral*.³⁹ Y propone para ello una "relectura crítica de Suárez, en diálogo con la filosofía política contemporánea" que lleve a una acción política encaminada al logro del bien común universal.⁴⁰ Esto porque en Suárez la democracia política y la participación del pueblo es fundamental; el propio Scannone escribe:

Suárez todavía tiene mucho que enseñamos, aunque debemos releer sus teorías a partir de nuevas situaciones. Entre aquellas he señalado más arriba la *concepción comunicativa de lo político y del poder* político; su énfasis puesto en el *infra- e infraestructura social y popular* de lo político y, por ende, en los elementos democráticos del poder y en el papel político del pueblo (sociedad civil); su sentido de *lo común, comunitario y consensuado*, aunque más no sea en forma de hechos y costumbres, como anterior a lo conflictivo y antagónico, que, sin embargo, no desconocía; su síntesis entre lo *racional y natural*, por un lado, y lo *libre e histórico*, por otro; su apertura a la dimensión política y jurídica *internacional* y su fundación del derecho de gentes, sin descuidar la sustentación social local y nacional de la constitución de lo político, etc.⁴¹

Suárez, entonces, no sólo no es el teórico del Estado patrimonialista, sino que ha inspirado y sigue inspirando a la democracia; una democracia no sólo formal sino también sustancial.

³⁸ SCANNONE, *op. cit.*, p. 170.

Sobre la influencia de las ideas de Suárez en los movimientos de independencia en nuestra América es muy importante la obra de Carlos Stoetzer, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

En el caso de México es muy clara la influencia de Suárez y otros teólogos juristas españoles en los criollos que intentan la independencia jurídica a través del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808 y en varios de los caudillos del movimiento armado.

³⁹ SCANNONE, *op. cit.*, p. 133.

⁴⁰ *Idem supra.*, p. 171.

⁴¹ *Idem supra.*